

## **PONENCIA AL PROYECTO DE ACUERDO No. 002 DEL 21 DE ENERO DE 2012**

Concejal Ponente **RAÚL OVIEDO TORRA**

Señor Presidente y Honorables Concejales

Me correspondió por designación del señor Presidente del Concejo de Bucaramanga, dar ponencia al Estudio en primer debate del Proyecto de Acuerdo No. 002 de Enero 21 de 2012 “POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL, SE MODIFICAN LOS ACUERDOS 072 DE OCTUBRE 09 DE 2009, MODIFICADO POR EL ACUERDO MUNICIPAL No. 034 DE 2010 Y ACUERDO MUNICIPAL No. 016 DE 2011”

### **OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO**

Corresponde al Honorable Concejo Municipal, corregir, modificar el Reglamento Interno, en concordancias con la parte jurídica que emanan las leyes de la República, con forme a los postulados de la Ley orgánica 128 de 1994, para participar en la junta directiva del área metropolitana, atendiendo la sentencia C-1096 de 2001.

Que las Áreas Metropolitanas son entidades administrativas de naturaleza Jurídica, formadas por un conjunto de dos o más Municipios, integrados alrededor de un Municipio Núcleo o metrópoli, vinculados entre sí por estrechas relaciones de orden físico, económico y social, que para la programación y coordinación de su desarrollo y para la racional prestación de sus servicios públicos requiere una Administración coordinada, regidas por una Junta Metropolitana.

### **DESARROLLO DE LA PONENCIA**

Conforme al contenido de la ley 128 del 23 de febrero de 1994 por la cual se expide la ley orgánica de las Áreas Metropolitanas, específicamente lo atiente a los artículos primero, segundo y octavo los cuales señalan:

**ARTICULO 1º.** Objeto. Las Áreas Metropolitanas son entidades administrativas formadas por un conjunto de dos o más Municipios, integrados alrededor de un Municipio Núcleo o metrópoli, vinculados entre sí por estrechas relaciones de orden físico, económico y social, que para la programación y coordinación de su desarrollo y para la racional prestación de sus servicios públicos requiere una administración coordinada.

**ARTICULO 2º NATURALEZA JURIDICA** Las Áreas Metropolitanas están dotadas de personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio autoridades y régimen especial

**ARTICULO 8º. JUNTA METROPOLITANA.** La Junta metropolitana estará integrada por los siguientes miembros:

1. Los Alcaldes de cada uno de los Municipios que la integran
2. El Gobernador del Departamento o el Secretario o Jefe de Planeación Departamental como su representante

### 3. Un representante del Concejo del Municipio que constituya el núcleo principal

4. Un representante de los Concejos de los Municipios distintos al núcleo, elegido dentro de los presidentes de los respectivos Concejos Municipales, El Alcalde Metropolitano, dentro de los treinta (30) días siguientes a la instalación de los Concejos, convocara a sus Presidentes para que realicen esta elección.

De no producirse esta convocatoria, podrán hacerla los presidentes de los Concejos que representen por lo menos la tercera parte de los municipios que componen el Área.

Dentro de la exposición de motivos de ley orgánica 128 de 1994 al tenor del numeral cuarto que se titula Autoridades metropolitanas competencias se expresa:

“El modelo de estructura administrativa que se propone para el área metropolitana obedece a la intención de no recargar a la entidad de un aparato, directivo excesivo y, por tanto, Innecesario. También se ha tenido el cuidado de que los municipios integrantes del área metropolitana tengan una adecuada representación en su administración, y que las principales autoridades metropolitanas tengan tanto la unción de un mandato político como, la prestancia de orden técnico que exigen funciones metropolitanas como las de planeación.

“En desarrollo de los principios antes descritos, la administración del área metropolitana estará a cargo de una junta metropolitana, integrada por alcaldes, concejales y el gobernador; un alcalde metropolitano, que será el del municipio núcleo, un director ejecutivo designado por la junta metropolitana de terna elaborada por el alcalde metropolitano y un consejo metropolitano de planificación que es el instrumento técnico de la entidad, integrado por los jefes de planeación municipal y departamental y por el director ejecutivo” (subraya fuera de texto) Conforme al contenido del artículo 5 numeral 9 del reglamento interno del concejo de Bucaramanga el cual consagra las prohibiciones al concejo “9. *Formar parte en las Juntas Directivas de las Entidades Descentralizadas del Municipio (De conformidad con el Art 292 de la C.N) (cursiva fuera de texto)*

Por otro lado el artículo 141 numeral 1.1 literal c contempla “*Ser miembros de juntas o concejos directivos de los sectores central o descentralizado del Municipio o de sus instituciones que administren tributos procedentes del mismo (cursiva fuera de texto)* Las anteriores prohibiciones de orden reglamentario están llamadas a ser reformadas conforme a los postulados consagrados en el artículo 8 numeral tercero de la ley orgánica 128 de 1994, pues un miembro del concejo municipal está facultado y debe participar en la junta directiva del área metropolitana, pues dentro de la misma exposición de motivos de la citada norma se establece que la junta del área metropolitana estará integrada por alcaldes, **concejales** y el gobernador, tal es así que el numeral 4 de la ley 128 de 1994, en su artículo 8, contempla que un representante de los municipios distintos al del núcleo elegido dentro de los presidentes de los respectivos concejos municipales contrario esto al reglamento interno del Concejo Municipal.

En este mismo orden de ideas se tiene lo contenido en la sentencia C-1096 de 2001, en donde se define claramente el alcance y la naturaleza jurídica de las Áreas metropolitanas para lo cual transcribimos lo pertinente “*Se impone distinguir entre la organización política y la organización administrativa del Estado. Mientras que la organización política obedece a la forma de Estado y se manifiesta en la Nación, persona jurídica, y las entidades territoriales la organización administrativa responde a la manera como se asume, en el sector central o descentralizado, la*

prestación de servicios y el cumplimiento de las funciones asignadas a cada nivel del Estado.

#### **PERSONA JURIDICA DE DERECHO PUBLICO-Conformación**

El criterio de organización política del Estado no puede emplearse para concluir que las únicas personas jurídicas de derecho público en el nivel territorial son las entidades territoriales, es decir los departamentos, distritos y municipios, por cuanto la Constitución permite que en el orden territorial se organicen personas Jurídicas de derecho público, de naturaleza administrativa y diferentes a las entidades territoriales. Es el caso, por ejemplo, de las entidades descentralizadas territoriales, las asociaciones de municipios y las áreas metropolitanas. (Subraya fuera de texto)

**PERSONALIDAD JURIDICA**-Contempla, en principio, todas las entidades públicas/**ÁREAS METROPOLITANAS COMO PERSONA JURIDICA DE DERECHO PÚBLICO PERSONA JURIDICA DE DERECHO PÚBLICO EN NIVEL TERRITORIAL** Coexistencia de diferentes *En el nivel territorial coexisten diferentes personas jurídicas de derecho público, las cuales obedecen a lógicas distintas de organización. Unas corresponden a la organización política del Estado (las entidades territoriales), algunas a la descentralización por servicios (entidades descentralizadas) y otras al resultado de la asociación entre entidades territoriales (asociaciones de municipios, áreas metropolitanas y regiones administrativas y de planificación) y todas ellas cuentan con su propia personalidad jurídica, la cual apareja consigo el reconocimiento de autonomía administrativa, autoridades y patrimonio propios.*

**LEY ORGÁNICA**-Características especiales/**LEY ORGÁNICA**-Rige la actividad Legislativa Todo proyecto que pretenda convertirse en ley orgánica deberá reunir no solo los requisitos ordinarios para la aprobación de toda ley, sino, además, las características especiales de las leyes de naturaleza orgánica, a saber: (I) el fin de la ley, que está definido en la propia Constitución, en relación con los distintos eventos en los que cabe la reserva, (II) su contenido o aspecto material, asunto que también se define en la propia Carta, que indica las materias que conforman la reserva de ley orgánica; (III) la votación mínima aprobatoria, que de acuerdo con el artículo 151 de la Constitución exige la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara, y (IV) el propósito del legislador, lo cual implica que en el propio trámite legislativo debe aparecer clara, expresa y positiva la voluntad del Congreso de aprobar o modificar una ley de naturaleza orgánica. (Subraya fuera de texto)

#### **REGLAMENTO DEL CONGRESO**-Regulación orgánica/**CONGRESO**-Funciones

Entre los asuntos remitidos a la regulación por leyes orgánicas, se encuentra “una cuestión de enorme relevancia, consistente en la regulación de los procedimientos que ha de seguir el mismo Congreso de la República a la hora de cumplir el encargo asignado por el constituyente de llevar a cabo la función legislativa”. La Corte Constitucional ha resaltado sobre el particular que la ley encargada de fijar el Reglamento del Congreso en su calidad de orgánica “necesariamente debe tomar en consideración el conjunto de funciones que cumple el Congreso y cuyo ejercicio periódico debe sujetarse a unas reglas y procedimientos uniformes que son precisamente los que se contienen en aquéllas”. Ha subrayado la Corporación que la actividad del poder legislativo abarca distintas funciones, entre las que se encuentran la: (I) constituyente; (II) legislativa en sentido estricto; (III) de control político; (IV) judicial; (V) electoral; (VI) administrativa; (VII) de control público; (VIII) de protocolo. Ha resaltado la Corporación la importancia que reviste “la regulación

de los aspectos mencionados –por lo demás mínimos e indispensables–” del mismo modo que la necesidad de trazar una concordancia entre la forma como se regulan dichas funciones y las reglas adoptadas en el Reglamento.

Dada la naturaleza Jurídica de las Áreas Metropolitanas no pertenecen en el sector central ni el descentralizado municipal pues son superiores a este e inferiores al rango departamental, pues tienen su propia Personería Jurídica, Autonomía Administrativa y Patrimonio Propio.

### **PROPOSICIÓN:**

Dados los argumentos anteriores, se hace imperiosa una modificación al reglamento interno del concejo a fin de dar cumplimiento con la ley orgánica 128 de 1994, para que en comisión, en plenaria ustedes Honorables Concejales estudien la Modificación de Nuestra carta de navegación, el reglamento interno del Concejo Municipal, igualmente doy **Ponencia Favorable** al Proyecto de Acuerdo No. 002 del 21 de enero de 2012, para su estudio y aprobación en Primer Debate.

De los señores Concejales

**RAÚL OVIEDO TORRA**  
**Concejal Ponente**